



MINISTERIO
DEL INTERIOR



SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD
GABINETE

Vista la solicitud de acceso a la información pública con nº de expediente 001-037541 realizada por titular del formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG), se informa lo siguiente:

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 36/2015, de 28 de septiembre, de Seguridad Nacional, se entiende por Seguridad Nacional a “la acción del Estado dirigida a proteger la libertad, los derechos y bienestar de los ciudadanos, a garantizar la defensa de España y sus principios y valores constitucionales, así como a contribuir junto a nuestros socios y aliados a la seguridad internacional en el cumplimiento de los compromisos asumidos”. Esta misma Ley define en su artículo 4.3 a la Estrategia de Seguridad Nacional como el marco político estratégico de referencia de la Política de Seguridad Nacional. En la Estrategia de Seguridad Nacional se concretan los riesgos y amenazas que afectan a la seguridad de España, se definen las líneas de acción estratégicas en cada ámbito de actuación y se promueve la optimización de los recursos existentes.

Por el Real Decreto 1008/2017, de 1 de diciembre, se aprobó la Estrategia de Seguridad Nacional 2017, dedicando su Capítulo 4 a las amenazas y desafíos para la Seguridad Nacional, entre los que identifica como una amenaza al crimen organizado recogiendo que:

“El crimen organizado es una amenaza de naturaleza transnacional, flexible y opaca.

Se trata de un fenómeno con una enorme capacidad desestabilizadora, que contribuye a debilitar el Estado y mina la buena gobernanza económica. Entre sus manifestaciones más graves se pueden mencionar los tipos delictivos relacionados con la trata de seres humanos o con los tráfico ilícitos de diversa índole, además del blanqueo de capitales y el uso de paraísos fiscales.

En los últimos años, redes criminales se han aprovechado de la crisis migratoria y de refugiados, y de su vulnerabilidad extrema, para abrir rutas de tráfico humano a Europa”.

Por otra parte, los flujos migratorios irregulares se identifican como un desafío para la Seguridad Nacional.

Los memorandos de vigilancia marítima solicitados por el interesado constituyen una herramienta de carácter operativo que tienen como finalidad establecer cauces de colaboración para, por una parte, luchar contra actividades ilícitas de diversa naturaleza entre los que se encuentran el tráfico de seres humanos, controlar la emigración ilegal y, por otra, minimizar la crisis humanitaria derivada de ese fenómeno migratorio.



Atendiendo a lo anterior, se considera que los datos solicitados se encuentran incursos dentro del límite al derecho de acceso a la información pública recogidos en el artículo 14.1.a) por suponer un perjuicio para la seguridad nacional, al contener los referidos memorandos contenidos concretos y procedimientos operativos sobre el modo en que se organizan servicios encaminados a la lucha contra el crimen organizado, ya que por Acuerdo del Consejo de Ministros, de 6 de junio de 2014, se otorga la clasificación de secreto, con arreglo a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, a la estructura, organización, medios y técnicas operativas utilizados en la lucha contra la delincuencia organizada por la Guardia Civil.

La Policía Nacional carece de competencias en la materia.

Contra la presente Resolución, podrá interponerse con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de UN MES, desde el día siguiente al de la fecha de notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2013, en concordancia con lo establecido en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Una vez resuelta dicha reclamación, o de no hacer uso de la misma, podrá interponer, ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo, en el plazo de DOS MESES, desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa de la reclamación o en que éste deba entenderse presuntamente desestimada, y en el caso de no hacer uso de la misma, desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 20.5 de la Ley 19/2013, y 25, 26, 45 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 11 de diciembre de 2019.

EL DIRECTOR DEL GABINETE



~~Paü López Ramos~~